

2. Podrán acumularse hasta un máximo de cincuenta horas por persona y mes, en uno o varios Delegados de Personal, la reserva horaria que expresamente cedan otros Delegados del mismo centro de trabajo.

3. No computarán dentro de esta reserva horaria las horas dedicadas a las reuniones oficiales de las Comisiones Deliberadoras del Convenio de empresa cuando alguno de los Delegados de Personal forme parte de la Comisión Negociadora de dicho Convenio.

Artículo 29. Información.

1. Los Delegados de Personal tendrán acceso diariamente al «Boletín Oficial del Estado» y al de la Comunidad Autónoma en la que se encuentren.

2. También se les facilitarán las fotocopias que precisen, dentro de unos límites prudenciales. Se requerirá para ello, en cada caso, la autorización del departamento de Recursos Humanos.

Artículo 30. Comunicaciones.

Cuando los Delegados de Personal necesiten informar a sus representantes, podrán hacerlo por escrito, según lo establecido en el artículo 68.d) del Estatuto de los Trabajadores, para lo cual la empresa facilitará las fotocopias o copias a multicopista necesarias, dentro de un límite prudencial.

Artículo 31. Atribuciones de los Delegados de Personal.

Los Delegados de Personal, además de lo establecido en la legislación vigente, tendrán derecho a:

1. Intervenir en el procedimiento de imposición de faltas y sanciones, recibiendo, tan pronto como sea conocida la posible falta, informe emitido por la empresa en el que se recoja una completa descripción de las características personales y circunstanciales de la misma y de la sanción propuesta por la compañía. En el plazo de diez días el Delegado de Personal, emitirá informe paralelo con una propuesta de solución, que hará llegar, dentro de dicho plazo a los representantes de la empresa. En el caso de mantenerse puntos de vista divergentes por lo que respecta a la sanción a imponer, se dará entrada a aquellas acciones que consideren oportunas cualquiera de las representaciones. Estas representaciones se comprometen a la búsqueda de soluciones no conflictivas siempre que sea posible.

2. Recibir copia de la relación general de los empleados al servicio de la empresa, con la excepción de Apoderados y Alta Dirección. En dicho censo, que la empresa entregará durante el mes siguiente a aquel en que se aplique efectivamente cada nuevo Convenio Colectivo, constará el grupo profesional, el nivel retributivo, la antigüedad y el salario de cada trabajador por conceptos.

Artículo 32. Secciones Sindicales.

El o los Delegados de Sección Sindical tendrán derecho, además de a lo que establezca la legislación vigente, a:

1. Asistir a la Mesa de Negociación con voz y sin voto.
2. Una reserva de diez horas mensuales.
3. Utilización de un tablón de anuncios en el que podrán fijar comunicaciones o información sindical, de uso exclusivo para estos fines.
4. Distribución de propaganda e información sindical, publicaciones, circulares, etc., siempre que no se vea perturbado el normal desenvolvimiento de la actividad laboral.

Disposición final primera. Niveles profesionales.

1. Durante la vigencia del presente Convenio, ambas partes se comprometen a constituir una Comisión Paritaria encargada de negociar la adaptación a la empresa del sistema de clasificación profesional establecido en el Convenio General, particularmente en lo que concierne a los niveles profesionales.

2. El acuerdo alcanzado por la Comisión a que se refiere el apartado anterior se incorporará como anexo al contenido del presente Convenio Colectivo, formando parte de él a todos los efectos.

10902 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para Oficinas de Farmacia 1997.*

Advertidas erratas en el texto de la Resolución de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para Oficinas de Farmacia 1997, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 3 de marzo de 1998, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 7356, en el artículo 8, grupo cuarto, apartado f), donde dice: «F) Aspirante: Es el empleado de edad comprendida entre los dieciséis y dieciocho años, que se inicia en él. G) Trabajo burocrático o de contabilidad para alcanzar la necesaria capacitación profesional», debe decir: «F) Aspirante: Es el empleado de edad comprendida entre los dieciséis y dieciocho años, que se inicia en el trabajo burocrático o de contabilidad para alcanzar la necesaria capacitación profesional».

En la página 7358, donde dice: «artículo 12», debe decir: «Artículo 22».

En la página 7359, en el artículo 32, párrafo primero, donde dice: «... partes por causa serie y grave...», debe decir: «... partes por causa seria y grave».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

10903 *ORDEN de 22 de abril de 1998 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/859/1995, promovido por don Ángel Rojo Garrido y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 27 de noviembre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 3/859/1995 en el que son partes, de una, como demandantes don Ángel Rojo Garrido y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del propio Departamento de fecha 12 de junio de 1995, sobre integración en el Cuerpo General Administrativo.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando el presente recurso número 859/95, interpuesto por la representación de don Ángel Rojo Garrido, doña Consuelo Pereda Esteban y don José Fernando Villaverde Crespo, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 12 de junio de 1995, por la que se les denegó la solicitud de integración en el Cuerpo General Administrativo, la anulamos por ser contraria al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho de los recurrentes a la pretendida integración en el Cuerpo General Administrativo con efectos administrativos desde la fecha en la que se produjera la vacante a partir de aquella en la que cumplieron los requisitos de integración —1 de marzo y 1 de abril de 1977— y con efectos económicos y abono de diferencias desde los cinco años anteriores a su solicitud de 26 de mayo de 1995 siempre que fuera posterior a aquella.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencio-